



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-180/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCION NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 01 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: GABRIELA MARTINEZ MIRANDA, CARLOS IVAN NIÑO ALVAREZ, FANNY LIZETH ENRÍQUEZ PINEDA, Y JUAN CARLOS AGUILAR FLORES

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **DECLARAR** la nulidad de la votación recibida en **1 (una)** casilla, de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el **01** Distrito Electoral Uninominal; **MODIFICAR** los resultados del Cómputo Distrital de dicha elección y, por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de

Mayoría a la fórmula de candidaturas ganadora en el referido Distrito, con cabecera en la Demarcación Territorial **Gustavo A. Madero.**

ÍNDICE.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Parte tercera interesada.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
3.1. Requisitos Generales.....	8
3.2 Requisitos Especiales.....	11
CUARTO. Materia de impugnación.	12
4.1. Pretensión.	12
4.2. Planteamiento.....	13
4.3. Problemática a resolver.	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
5.1. Nulidades en materia electoral.	15
5.2. Metodología.....	18
5.3. Decisión	18
5.5. Caso concreto.	29
SEXTO. Recomposición.....	46
RESUELVE.....	51

GLOSARIO

Acto impugnado:	El Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales del 01 Distrito Electoral de la Ciudad de México.
Consejo Distrital y/o autoridad responsable:	Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral/IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
LNE:	Lista nominal de electores.
MC:	Movimiento Ciudadano
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Parte actora/ demandante/PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte Tercera Interesada:	Partido MORENA
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TECDMX/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó mediante Acuerdo **IECM/ ACU-CG-061/2023**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a la Jefatura de Gobierno, Diputadas y Diputados

del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, las Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México.

4. Sesión del Consejo Distrital. El tres de junio, concluyó el cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa, por el **01** distrito electoral local, arrojando los siguientes resultados:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	14,338	Catorce mil trescientos treinta y ocho
	7,941	Siete mil novecientos cuarenta y uno
	3,863	Tres mil ochocientos sesenta y tres
	15,601	Quince mil seiscientos uno
morena  PT VERDE Candidatura Común	102,230	Ciento dos mil doscientos treinta

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.



Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
Coalición	1,717	Mil setecientos diecisiete
Coalición	366	Trescientos sesenta y seis
Coalición	76	Setenta y seis
Coalición	85	Ochenta y cinco
Candidaturas no registradas	178	Ciento setenta y ocho
Votos nulos	5,038	Cinco mil treinta y ocho
Votación total emitida	151,433	Ciento cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y tres

5. Declaración de validez de la elección. El seis de junio, el Consejo Distrital declaró válida la elección de la diputación al Congreso de la Ciudad de México, por el **01** distrito electoral local y emitió la respectiva constancia de mayoría en favor de la **candidatura común** postulada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El siete de junio, la parte actora presentó la demanda en la cual impugna el Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y, correspondiente al **01** Distrito Electoral de la Ciudad de México.

2. Publicitación del juicio y terceras interesadas. El presente medio de impugnación fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual compareció como tercero interesado, el partido político Morena.

3. Remisión. El doce de junio, el Presidente del Consejo Distrital **01**, después de realizar el trámite de ley, remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes².

4. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-180/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente³.

5. Radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

6. Requerimientos. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2 Mediante oficio No. IECD/CD01/091/2024

3 Lo que se cumplió a través del oficio TECDMX/SG/1529/2024 de misma fecha.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Dicha hipótesis se actualiza, debido a que la parte actora controvierte, el cómputo de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de Mayoría Relativa en el **01** Distrito Electoral⁴.

SEGUNDO. Parte tercera interesada.

En autos consta el escrito del tercero interesado, el partido político Morena, mismo que será analizado a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

1. Forma. En el escrito consta el nombre del representante legal; identifica el acto cuya subsistencia pretende, enuncian los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa o la de su representante.

⁴ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), I) y m), de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó, el diez de junio, a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley Procesal, puesto que corrió de las cero horas con cinco minutos del siete de junio a las veinticuatro horas del diez de junio.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Morena, el cual postuló en candidatura común ganadora de la elección en comento, aunado a que comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal.

4. Interés jurídico. De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque el compareciente cuenta con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante.

Ello, porque aduce que prevalezcan los resultados arrojados por el cómputo distrital impugnado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

3.1. Requisitos Generales.

Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:



a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital⁵, el cómputo distrital concluyó el tres de junio, por lo que **el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de junio**.

De ahí que, si la demanda se presentó el siete de junio, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado de cuatro días, contados a partir del siguiente en el que se tuvo conocimiento del acto controvertido⁶.

Habida cuenta que al tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral local en curso, en el computo se debe contabilizar los días naturales⁷.

⁵ Visible en el disco magnético CD, archivo g), el cual fue certificado por la autoridad responsable a la cual se concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal.

⁶ Tal como lo prevé el artículo 42, de la Ley Procesal.

⁷ De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral en estudio, puesto que se trata de un partido político⁸.

Además, la demanda está firmada, por su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral; calidad que, incluso es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

d. Interés jurídico. Se colma el requisito, pues la parte actora es un partido político contendiente en la elección cuyo cómputo distrital se impugna, siendo el presente juicio la vía idónea para, en caso de asistir la razón al demandante, restituirle en el derecho que dice vulnerado, mediante la recomposición de los resultados del cómputo en cuestión.

e. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

f. Reparabilidad. El cómputo distrital señalado como acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, en caso de que se estime fundada la impugnación y se declare la nulidad de la votación en las casillas objetadas.

Habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, Apartado E, párrafo 5, de la Constitución Local, las diputaciones electas por ambos principios iniciarán sus funciones el uno de septiembre próximo.

⁸ En términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, inciso a) y 103 fracción IV, de la Ley procesal.



En ese orden, se debe señalar que la fecha límite para resolver los juicios electorales vinculados con la elección de diputaciones es el **uno de agosto**, esto es, treinta días antes de la toma de protesta de las personas electas para integrar el Congreso de la Ciudad de México⁹.

3.2 Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

- a. **Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna el cómputo distrital de la elección de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, en el **01** distrito electoral local; con lo cual se cumple el requisito.
- b. **Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio Mayoría Relativa, del Distrito Electoral **01**.
- c. **Individualización por elección y por casilla de aquellas mesas directivas de casilla.** En la especie, la parte actora precisa en su demanda, la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

En el caso, se inconforma con la votación recibida por **ochenta y dos cargos en cincuenta y dos casillas**, en las que aduce

⁹ Ello tomando en consideración que las personas electas con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso de la Ciudad de México se reunirán en Sesión Constitutiva de instalación del Congreso el **uno de septiembre**, según lo dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Materia de impugnación.

La parte actora impugna los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el **01** distrito electoral local, con sede en la demarcación territorial **Gustavo A. Madero**, al considerar que se actualiza en **ochenta y dos cargos en cincuenta y dos** casillas instaladas en dicho distrito, la causal de nulidad de votación, previstas por el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal.

Lo expuesto, en función de que en esas casillas la votación fue recibida por personas no autorizadas para hacerlo.

4.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas a su demanda, porque la recepción de la votación se realizó por personas no autorizadas, actualizando lo dispuesto por la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal, y en consecuencia, sea recompuesto el cómputo distrital impugnado, ajustándose de igual modo, los resultados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.



4.2. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que, estima se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción III del artículo 113 la Ley Procesal, según se desglosa en esta tabla:

CASILLAS	CARGOS	SECCION	TIPO
1	1	821	C2
	2	821	C2
2	3	825	B1
3	4	825	C2
4	5	827	B1
5	6	830	B1
	7	830	B1
6	8	833	B1
7	9	833	C2
8	10	836	C1
	11	836	C1
9	12	838	B1
10	13	838	C1
11	14	842	C3
12	15	848	B1
	16	848	B1
13	17	855	C1
14	18	860	B1
15	19	861	B1
	20	861	B1
	21	861	B1
	22	861	B1
16	23	863	C1
	24	863	C1
17	25	872	C1

¹⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

CASILLAS	CARGOS	SECCION	TIPO
	26	872	C1
18	27	873	C1
19	28	874	C1
20	29	876	C2
21	30	878	C1
	31	878	C1
22	32	879	C1
23	33	879	C2
24	34	881	B1
25	35	882	C1
26	36	884	C1
27	37	885	B1
28	38	886	B1
29	39	887	B1
30	40	887	C1
31	41	888	C1
	42	888	C1
	43	888	C1
	44	888	C1
	45	888	C1
	46	888	C1
32	47	891	C1
	48	891	C1
33	49	891	C2
	50	891	C2
	51	891	C2
34	52	895	C2
35	53	900	C1
36	54	901	C1
	55	901	C1
	56	901	C1
37	57	902	B1
38	58	902	C1
39	59	905	B1
40	60	906	C2
41	61	907	C1
	62	907	C1
	63	907	C1
	64	907	C1
42	65	911	C1
	66	911	C1
43	67	912	B1
	68	912	B1



CASILLAS	CARGOS	SECCION	TIPO
44	69	912	C2
	70	912	C2
45	71	915	B1
46	72	918	C1
47	73	919	C1
48	74	922	B1
	75	922	B1
49	76	926	B1
50	77	935	C1
51	78	949	C1
	79	949	C1
52	80	5587	B1
	81	5587	B1
	82	5587	B1

4.3. Problemática a resolver.

Determinar si se actualiza la causal de nulidad aducida por la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Nulidades en materia electoral.

Dado que en el juicio electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en diversas mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido.¹¹

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹².

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

¹¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

¹² Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, con rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa¹³.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil, a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que

¹³ Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).”

se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

5.2. Metodología.

Para el análisis de la causal de nulidad de la votación aducida por la parte actora, se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes, cuya copia certificada obra en autos del expediente, proporcionada por la autoridad responsable del INE en la Ciudad de México¹⁴:

- Listas nominales.
- Actas de Jornada.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Actas de incidentes.
- Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

5.3. Decisión

El agravio es **parcialmente fundado**, debido a las consideraciones que a continuación se describen.

5.4. Marco Normativo.

Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal).

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las

¹⁴ Documentales remitidas por la misma autoridad responsable, y que obran en autos del diverso expediente TECDMX-JEL-181/2024; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal.



personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de personas funcionarias electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de **casilla única** para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran.

Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron comicios federales como locales; y por tanto, se implementó dicho modelo de casilla, a fin de que las y los ciudadanos de la Ciudad de México pudieran acudir a sufragar por los Poderes federal y locales.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas

disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expedieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de su integración, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLES.



En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG492/2023**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de **casilla única** que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral Local; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132, que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la referida Ley y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la referida Ley, establecen los requisitos para integrar las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la

integran, es decir, del o de la presidenta, el o la secretaria y las o los escrutadores.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley General.

Así, una vez designadas a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la



federal como de la local en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas de ambas elecciones a los electores que acudan a votar. Un secretario se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y el otro secretario del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad del presidente de casilla, quien instruirá a los secretarios para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30 horas), en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la Ley General, el Acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos,



estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre los electores

presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la referida sustitución y el desarrollo del procedimiento para realizar la misma, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico



alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representante partidista, a la ciudadanía que no pertenezca a la sección respectiva, o bien, cuando a quienes nombró la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de ello, se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son

intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal en primer lugar se debe comparar a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla, con aquéllas autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró alguna casilla apareciera en el Encarte de la misma o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se consideraría que dicha persona funcionaria sí estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procedería a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las o los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estimaría que el



agravio devendría infundado ya que estaría facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna o alguno de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

5.5. Caso concreto.

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a realizar el análisis de la causal de nulidad invocada por la parte actora atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del dos de junio, también conocida como “**Encarte**”, en relación con las personas que actuaron durante ese día con tal carácter, según las correspondientes actas de la jornada electoral, y/o de escrutinio y cómputo, así como las correspondientes a incidentes.

En el caso, la parte actora aduce que es nula la votación recibida en **ochenta y dos cargos en cincuenta y dos casillas**, porque se **recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley**, con lo cual, en su estima, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal.

Ahora bien, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-893/2018**, cuando la persona recurrente aporte, para el análisis de la causal en estudio, los datos de identificación de

la casilla, así como, el nombre completo de las personas que considere que recibieron la votación sin tener facultades para ello, constituye información suficiente a efecto de verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como, de jornada electoral y en su caso, advertir si la persona que menciona la parte actora, fungió o no como funcionaria o funcionario de casilla; para posteriormente, cotejarlo con el Encarte y el LNE correspondiente, a fin de verificar si estaba designada para tal efecto o si pertenece a la sección respectiva.

Así, este órgano jurisdiccional contará con elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, Encarte y LNE, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

La causal de nulidad de mérito se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Por lo que, tal y como se mencionó con anterioridad, las personas que sustituyan a las funcionarias o funcionarios ausentes deben cumplir con el requisito de estar inscritas o inscritos en la LNE correspondiente a la sección de la casilla de que se trate, y no estar impedidas legalmente para ocupar el cargo.

De ahí que, se reitera, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la



coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla, en relación con las que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Para tal efecto, en dichas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de las personas funcionarias que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como, los cargos ocupados por cada una y sus respectivas firmas; asimismo, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, los incidentes que se registraron.

De igual manera, se atenderá al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

Para tal efecto, en el caso se analizará el Encarte, las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la LNE de la sección correspondiente, relativas a cada una de las casillas impugnadas, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno, máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en las mismas.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes relacionados con algunas casillas en estudio, los que en

concordancia con el citado artículo 61 párrafo 3 de la Ley Procesal sólo harán prueba plena cuando, por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, este Tribunal Electoral realizará el análisis de la causal de nulidad invocada en cada una de las casillas denunciadas, por medio de un cuadro comparativo, el cual se integra con el número de distrito electoral local, la casilla de que se trata; el cargo, nombre de la persona cuya actuación se cuestiona; los nombres de las personas funcionarias facultadas para actuar en la casilla de acuerdo con el Encarte; los nombres de la ciudadanía que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y finalmente, en su caso, con las observaciones, en donde se señala si hubo corrimiento de las personas funcionarias, o bien, si las personas funcionarias habilitadas se encuentran o no en la LNE de la sección.

Por lo que, en ese sentido este Tribunal Electoral procede al análisis de la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas denunciadas, de las cuales se aducen los siguientes supuestos:

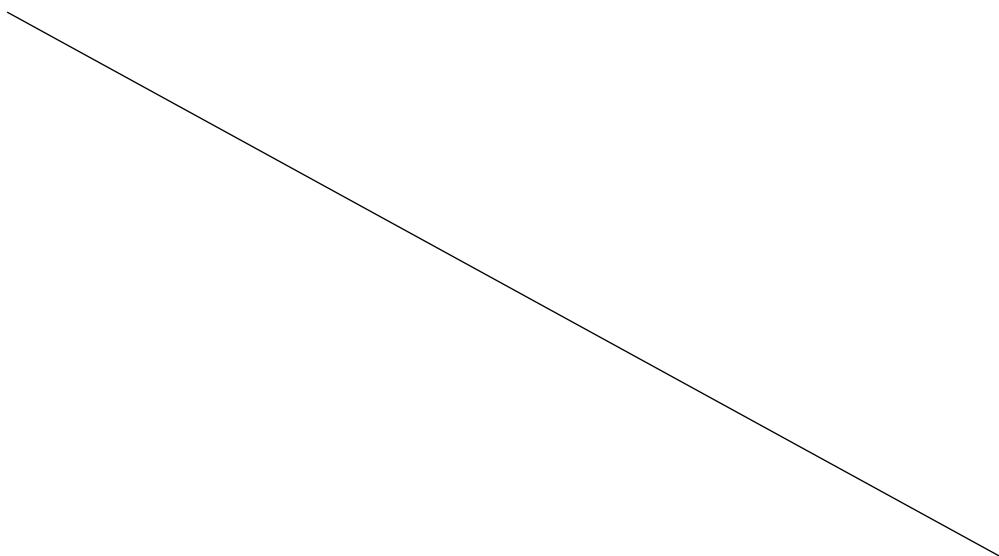


A) Integración de mesas directivas con personas designadas por la autoridad electoral.

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, resultando **INFUNDADO** lo planteado por la parte actora, debido a que:

- a) Las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas correspondientes— y fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el encarte; aun cuando la parte actora refiera, sin razón, que el encarte indica algo distinto; o bien,
- b) Las personas que en la demanda la parte actora señaló que, de conformidad al encarte debieron desempeñar el cargo controvertido, y efectivamente aparecen en el encarte, aunado a que, son las mismas que fungieron como funcionarias de casillas.

Casos que serán explicados en la siguiente tabla:



No	SECCION	DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA	ESCRITO DE DEMANDA		PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	CARGO
				PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE				
1	827	B1	ATZIRI PAULA MALDONADO VELAZQUEZ	ATZIRI PAULA MALDONADO VELAZQUEZ	ATZIRI PAULA MALDONADO VELAZQUEZ	ATZIRI PAULA MALDONADO VELAZQUEZ	Se encuentra conforme al encarte	SECRETARIO 1
2	855	C1	GABRIEL REJIS GOMEZ	OSCAR ROMERO ZAMUDIO	OSCAR ROMERO ZAMUDIO	OSCAR ROMERO ZAMUDIO	Se encuentra conforme al encarte	ESCRUTADOR 2
3	861	B1	MANZO BENITEZ MANZO BENITEZ	MIGUEL ALEJANDRO MANZO BENITEZ	MIGUEL ALEJANDRO MANZO BENITEZ	MIGUEL ALEJANDRO MANZO BENITEZ	Se encuentra conforme al encarte	PRESIDENTE
4	872	C1	NAYELI CHAVEZ DIAZ	MARIBEL HERRERA BOLAÑOS	MARIBEL HERRERA BOLAÑOS	MARIBEL HERRERA BOLAÑOS	Se encuentra conforme al encarte	ESCRUTADOR 2
5	879	C1	CARLOS EDUARDO GARZA	CARLOS EDUARDO GONZALEZ LÓPEZ	CARLOS EDUARDO GONZALEZ LÓPEZ	CARLOS EDUARDO GONZALEZ LÓPEZ	Se encuentra conforme al encarte	SECRETARIO 2
6	879	C2	FELIX NAVARRETE SANTOS	FELIX NAVARRETE SANTOS	FELIX NAVARRETE SANTOS	FELIX NAVARRETE SANTOS	Se encuentra conforme al encarte	ESCRUTADOR 3
7	888	C1	DEL ROSARIO DEL ROSARIO	KARINA CHAVEZ ORTIZ	KARINA CHAVEZ ORTIZ	KARINA CHAVEZ ORTIZ	Se encuentra conforme al encarte	PRESIDENTE
8	888	C1	HECTOR GUSTAVO MARQUEZ LARA	KATIA ITZEL CHAPARRO SANCHEZ	KATIA ITZEL CHAPARRO SANCHEZ	KATIA ITZEL CHAPARRO	Se encuentra conforme al encarte	SECRETARIO 1
9	888	C1	KARLA MONSERAT MENDOZA CRESPO	MARIA GUADALUPE NORBERTO JACOB	MARIA GUADALUPE NORBERTO JACOB	MARIA GUADALUPE NORBERTO JACOB	Se encuentra conforme al encarte	SECRETARIO 2
10	888	C1	JASMIN BERENICE FRANCO REYES	LUCIA SALGADO ZUÑIGA	LUCIA SALGADO ZUÑIGA	LUCIA SALGADO ZUÑIGA	Se encuentra conforme al encarte	ESCRUTADOR 1
11	888	C1	MONSERRAT RODRIGUEZ ANAYA	ZULY AMAIRANI VIZCAYA PEREZ	ZULY AMAIRANI VIZCAYA PEREZ	ZULY AMAIRANI VIZCAYA PEREZ	Se encuentra conforme al encarte	ESCRUTADOR 2
12	888	C1	BRANDON HERNANDEZ TOLENTINO	JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ	JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ	JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ	Se encuentra conforme al encarte	ESCRUTADOR 3
13	901	C1	MARIA GUADALUPE REYES	MARIA GUADALUPE REYES LOPEZ	MARIA GUADALUPE REYES	MARIA GUADALUPE (ILEGIBLE)	Se encuentra conforme al encarte	ESCRUTADOR 1
14	902	B1	LAURA EVELYN PINEDA LEON	LAURA EVELYN PINEDA LEON	LAURA EVELYN PINEDA LEON	LAURA EVELYN PINEDA LEON	Se encuentra conforme al encarte	SECRETARIO 1
15	905	B1	MAURA PARDINES ROMERO	MAURA PARDINES ROMERO	MAURA PARDINES ROMERO	MAURA PARDINES ROMERO	Se encuentra conforme al encarte	PRESIDENTE
16	907	C1	TALENGO RINCON TALENGO RINCON	LITZY VANESA TATENGO RINCON	LITZY VANESA TATENGO RINCON	LITZY VANESA TATENGO RINCON	Se encuentra conforme al encarte	PRESIDENTE
17	907	C1	DIANA AIDA HERNANDEZ DEBYA	DIANA AIDA HERNANDEZ DELOYA	DIANA AIDA HERNANDEZ DELOYA	DIANA AIDA HERNANDEZ DELOYA	Se encuentra conforme al encarte	ESCRUTADOR 1
18	912	B1	VILLA NUEVA VILLA NUEVA	ISABEL GARCIA VILANUEVA	ISABEL GARCIA VILANUEVA	ISABEL GARCIA VILANUEVA	Se encuentra conforme al encarte	PRESIDENTE
19	915	B1	MARTHA LANDA VELAZCO	GABRIELA ESCUTIA LASCANO	GABRIELA ESCUTIA LASCANO	GABRIELA ESCUTIA LASCANO	Se encuentra conforme al encarte	ESCRUTADOR 2
20	5587	B1	ELIAS LEONARDO CABRERA NAJERA	ELIAS LEONARDO CABRERA NAJERA	ELIAS LEONARDO CABRERA NAJERA	LEONARDO ELIAS CABRERA NAJERA	Se encuentra conforme al encarte	PRESIDENTE

Como se observa, en las casillas impugnadas, las personas funcionarias cuyos nombres aparecen en las actas de jornada, corresponden a los nombres que figuran en el encarte, es decir, **se trata de las personas designadas por la autoridad electoral para fungir el cargo para el cual fueron capacitadas.**



En ese sentido, se estima que la integración de las mesas directivas señaladas fue conforme a derecho, razón por la cual, **no se actualiza la causa de nulidad.**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que existen supuestos en los que se detectaron nombres distintos entre los planteados por la parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores. Cuestión que resulta mucho más notoria en las casillas **855 C1, 872 C1, 888 C1, 907 C1 y 915 B1.**

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que, según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que exista algún indicio que indique algo diverso.

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora.

B) Integración de mesas directivas de casilla en las que existió corrimiento y suplencia en los cargos de las personas funcionarias.

Ahora bien, a continuación, se realizará el análisis de casillas, en las cuáles, este órgano jurisdiccional advierte que ante la ausencia de algunas de las personas funcionarias, autorizadas

por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casillas, se procedió a realizar el corrimiento de los cargos con las personas que se encontraban presentes, de manera que, por ejemplo, una escrutadora fungió como secretaria, o una secretaria como presidenta, o una suplente entró en funciones.

Para llegar a dicha conclusión, este órgano jurisdiccional identificó:

- a) Por un lado, que las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas de las respectivas casillas— pero fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el Encarte, personas respecto a las cuales, si bien, no corresponden a los cargos asignados conforme al encarte, en este mismo documento se advierte que sí fueron designados por la autoridad, pero en un distinto cargo o como suplentes; y,
- b) Por otra parte, que las personas cuestionadas por la parte actora, no figuran en las actas levantadas en la casilla, pero en las propias actas, en el respectivo cargo controvertido, figuran personas que efectivamente aparecen en el encarte, pero participaron en el corrimiento de funciones, incluyéndose a los suplentes.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla, en la cual, los casos correspondientes al segundo supuesto se encuentran subrayados:



NO	SECCION	DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA	ESCRITO DE DEMNADAS	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMUTO	OBSERVACIONES	CARGO
1	821	C2	BERNARDO PEREZ MORALES	JOSÉ ANTONIO PARADA DIAZ	BERNARDO PÉREZ MORALES	BERNARDO PÉREZ MORALES	CORRIMIENTO EN ENCARTE ERA 2do Escrutador	SECRETARIO 2
2	825	B1	INGRID PIÑÓN CORTES	JUAN ESTRADA VILLANUEVA	VIELKA INGRID PIÑÓN CORTES	VIELKA INDRID PIÑÓN CORTES	CORRIMIENTO A PRIMERA ESCRUTADORA	SUPLENTE 1
3	830	B1	SAUL SORIANO LARA	JOSE ALONSO GARCÍA	SAUL SORIANA LARA	SAUL SORIANA LARA	CORRIMIENTO A TERCER ESCRUTADOR, EL ERA 1ER SUPLENTE	ESCRUTADOR 3
4	886	B1	SDGSDG	MARIA ESTELA LIRA CRUZ	MARIA ESTELA LIRA CRUZ	MARIA ESTELA LIRA CRUZ	CORRIMIENTO A SEGUNDA ESCRUTADORA	SUPLENTE 3
5	891	C2	AURORA ISABEL LARA ESQUIVEL	DIEGO LOPEZ ORNELAS	AURORA ISABEL LARA ESQUIVEL	AURORA ISABEL LARA ESQUIVEL	CORRIMIENTO A 1ER SECRETARIO	ESCRUTADOR 2
6	895	C2	MIDEL CERRO TINAJERO GALVAN	CELEDONIO HERNANDEZ JURADO	X (Firma como 3er escrutador)	X (Firma como 3er escrutador)	CORRIMIENTO A TERCER ESCRUTADOR, EL ERA 3ER SUPLENTE	SUPLENTE 3
7	907	C1	ARTURO ALARCON GONZALEZ	MARIANA ABUNDIS MARTINEZ	ARTURO ALARCON GONZALEZ	ARTURO ALARCON GONZALEZ	CORRIMIENTO ARTURO ALARCÓN GONZÁLEZ ERA 3ER ESCRUTADOR	ESCRUTADOR 2
8	907	C1	MARÍA DEL ROSARIO DOMÍNGUEZ TELLEZ	ARTURO ALARCON GONZALEZ	MARÍA DEL ROSARIO DOMÍNGUEZ TELLEZ	MARÍA DEL ROSARIO DOMÍNGUEZ TELLEZ	CORRIMIENTO AL PUESTO DE MÉRITO. TENÍA LA CALIDAD DE 1ER SUPLENTE	ESCRUTADOR 3
9	912	B1	ENRIQUE GARCÍA SANTIAG	ARCELIA GUADALUPE HERNANDEZ CALIXTO	ENRIQUE GARCÍA SANTIAGO	ENRIQUE GARCÍA SANTIAGO	CORRIMIENTO A SEGUNDO SECRETARIO	ESCRUTADOR 1
10	912	C2	PEREZ GARCÍA GARCÍA	FERNANDA YICEL VICTORIA GARCÍA	JESSICA PÉREZ GARCÍA	JESSICA PÉREZ GARCÍA	CORRIMIENTO JESSICA PÉREZ GARCÍA ERA 2DO ESCRUTADOR	SECRETARIO 2
11	912	C2	CAROLINA MARAVILLA MARAVILLA	LESLIE ABIGAIL MARTÍNEZ SÁNCHEZ	CAROLINA MARAVILLA	CAROLINA MARAVILLA	CORRIMIENTO A PRIMERA SECRETARIA. TENÍA EL PUESTO DE 1ERA ESCRUTADORA	ESCRUTADOR 1

Conforme al apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en las casillas impugnadas, las personas que efectivamente fueron apuntadas en las respectivas actas, participaron en un corrimiento de cargos, es decir, al no presentarse las personas funcionarias inicialmente designadas por el INE, se procedió a sustituir los cargos faltantes con las personas propietarias y suplentes que se encontraban presentes y, en consecuencia, fungieron en un cargo distinto a aquel para el cual originalmente se les designó o se trata de suplentes que entraron en funciones.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de uno o varios

de las o los funcionarios designados como propietarios, ésta se **integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes.**

En ese orden de ideas, no se actualiza la causal de nulidad, toda vez que, como se observó, para que las mesas directivas de casillas se encontraran debidamente integradas y así, estar en condiciones de recibir la votación, se llevó a cabo el corrimiento previsto en la norma.

Lo anterior, no representa irregularidad alguna capaz de afectar la validez de la votación, pues lo relevante es que las mesas directivas se integraron por las y los ciudadanos capacitados y autorizados para ello, incluyendo a suplentes generales, mismos que tienen la calidad para fungir en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley General.

Bajo esa lógica, con independencia de la función desempeñada por las distintas personas funcionarias, las casillas analizadas en el presente apartado, operaron con todos los cargos indispensables para ello y en términos de ley.

No se omite precisar, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres planteados por la parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de solo errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla,



referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, aunque sea en otro cargo de la respectiva casilla, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

C) Integración por personas designadas en el encarte, pero en distinta casilla de la misma sección electoral; así como por personas en el listado nominal de la respectiva sección electoral.

Ahora bien, en relación a las casillas enlistadas en este apartado, para su examen se tomará en cuenta:

a) Que la parte actora se queja de personas que fungieron como funcionarias receptoras del voto, cuyos nombres efectivamente coinciden con las asentadas en las respectivas actas elaboradas en casilla, pero según la demandante, no aparecen en el encarte; así como,

b) Que con independencia de lo aducido en la demanda para controvertir el desempeño de ciertas personas, como receptoras del voto en determinados cargos, quienes ejercieron las funciones reclamadas estaban autorizados por la autoridad electoral y por la ley aplicable, al figurar en el encarte, pero en otra casilla de la propia sección, o al aparecer en el listado nominal de la misma (casos que se subrayan en el siguiente cuadro).

Lo anterior, como se observa a continuación:

No	SECCIÓN	TIPO	ESCRITO DE DEMANDA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	CARGO
1	821	C2	EUSEBI GVANADEZ HERMOSILLO	VICTOR ANGELES GARRIDO	EUSEBIA GRANADOS HERMOSILLO	EUSEBIA GRANADOS HERMOSILLO	LA C. ESUEBIA GRANADOS PERTENECE A LA CASILLA C1 COMO 3ER SUPLENTE	ESCRUTADOR 3
2	833	B1	VERONICA GORERA DE LA TORRE	YAMILE GUADALUPE BRISEÑO SANCHEZ	VERÓNICA GARCIA DE LA TORRE	VERÓNICA GARCIA DE LA TORRE	LA C. VERÓNICA GARCÍA PERTENECE A LA CASILLA C2 COMO 2DA ESCRUTADORA	ESCRUTADOR 1
3	833	C2	JOSEFINA LÓPEZ LÓPEZ	DARIEL ADAIR ORIGEL MATA	JOSEFINA LÓPEZ LÓPEZ	JOSEFINA LÓPEZ LÓPEZ	Josefina López López era 3er escrutador en C1	SECRETARIO 2
4	860	B1	MARÍA ROSA TOVAR	MIGUEL ANGEL TORRES ZARATE	MARÍA ROSA TOVAR CAMPOS	MARÍA ROSA TOVAR CAMPOS	Maria Rosa Tovar Campos era 2da suplente en C3	ESCRUTADOR 3
5	873	C1	RUBEN GARDUÑO TORRES	JORGE HERNANDEZ SOTO	RUBEN GARDUÑO TORRES	RUBEN GARDUÑO TORRES	Rubén Garduño Torres era 3er suplente en la B1	ESCRUTADOR 1
6	874	C1	REYNA MARTINEZ CRUZ	ANEL MOLINA CANO	REYNA MARTINEZ CRUZ	REYNA MARTINEZ CRUZ	Reyna Martínez Cruz era 3er suplente en B1	ESCRUTADOR 3
7	876	C2	GABRIELA TREJO MOLINA	JUANA MARTINEZ MARTINEZ	GABRIELA TREJO MOLINA	GABRIELA TREJO MOLINA	Gabriela Trejo Molina era 2da suplente en C1	ESCRUTADOR 3
8	878	C1	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PEREZ	FROYLAN RAMIREZ BERNAL	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PEREZ	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PEREZ	Francisco Javier Hernández era 1er suplente en la casilla C2	ESCRUTADOR 2
9	878	C1	RAYMUNDO SORIANO SORIANO	JOSE YAIR GARAY CONTRERAS	RAYMUNDO REYES SORIANO	RAYMUNDO REYES SORIANO	Raymundo Reyes Soriano era 3er suplente en B1	ESCRUTADOR 3
10	881	B1	GRACIELA ESCOBAR HERNANDEZ	KARINA IZTEL AGUILAR CORTES	GRACIELA ESCOBAR HERNANDEZ	GRACIELA ESCOBAR HERNANDEZ	Graciela Escobar Hernández era 3er suplente en C1	ESCRUTADOR 3
11	882	C1	FELIPA BARRERA CALLEJAS	JUAN DE DIOS GONZALEZ REYES	FELIPA BARRERA CALLEJAS	FELIPA BARRERA CALLEJAS	Felipa Barrera Callejas era 2do suplente en B1	ESCRUTADOR 3
12	884	C1	SANDRA CECILIA TAPIA PEÑA	GERARDO AMADOR SERANO	SANDRA CECILIA TAPIA PEÑA	SANDRA CECILIA TAPIA PEÑA	Sandra Cecilia Tapia Peña era 1er suplente en la B1	ESCRUTADOR 3
13	887	B1	FABIOLA CARMONA GONZALEZ	XALLY FERNANDA CONTRERAS VAZQUEZ	FABIOLA CARMONA GONZALEZ	FABIOLA CARMONA GONZALEZ	Fabiola Carmona González era 3er suplente en la C2	ESCRUTADOR 1
14	901	C1	MARTA LOPEZ SEXTOS	SEGIO PEREZ FERNANDEZ	MARTA LOPEZ SIXTOS	MARTA LOPEZ SIXTOS	Marta López Sixtos era 3er escrutador en la C1	ESCRUTADOR 2
15	901	C1	SERGIO PEREZ HERNANDEZ	MARTA LOPES SIXTOS	SERGIO PEREZ FERNANDEZ	SERGIO PEREZ FERNANDEZ	Sergio Pérez Fernández era 2do escrutador en la C1	ESCRUTADOR 3
16	902	C1	SONIA PAOLA HERNANDEZ AVILA	OSCAR GODINEZ OLVERA	SONIA PAOLA HERNANDEZ AVILA	SONIA PAOLA HERNANDEZ AVILA	Sonia Paola Hernández Ávila era 1er escrutador en B1	SECRETARIO 1
17	911	C1	ROSALBA CHAVEZ GALINDO	MARILU MONTAÑO ARENAS	ROSALBA CHAVEZ GALINDO	ROSALBA CHAVEZ GALINDO	Rosalba Chávez Galindo era 1er suplente en la B1	ESCRUTADOR 1
18	922	B1	OWALDO DAVALOS CRUZ	MARÍA LUCIA GARCIA ESTRADA	OWALDO DAVALOS CRUZ	OWALDO DAVALOS CRUZ	Oswaldo Dávalos Cruz era 2do suplente en C1	ESCRUTADOR 3
19	5587	B1	ANALI GARCIA SANCHEZ	ROSA MARIA AVALOS ALVARADO	ANALI GARCIA SÁNCHEZ	ANALI GARCIA SÁNCHEZ	Analí García Sánchez era 1er suplente en C3	ESCRUTADOR 2
20	825	C2	OSCAR RENE RESENDIZ MONTIEL	CRISOFORO SIMON CORTES NARCISO	OSCAR RENE RESENDIZ MONTIEL	OSCAR RENE RESENDIZ MONTIEL	Reséndiz Montiel Oscar Rene, pertenece a la sección 825, C2 #151	ESCRUTADOR 3
21	830	B1	VIRGINIA BONILLA GUITIERREZ	AMALIO VARGAS VARGAS	VIRGINIA BONILLA GUITIERREZ	VIRGINIA BONILLA GUITIERREZ	Bonilla Gutiérrez Virginia pertenece a la sección 830, B #129	ESCRUTADOR 2
22	836	C1	ALEJANDERO ROMAN PINEDA JENRA	CRISTIAN RUBEN SILVA HERNANDEZ	ALEJANDRO ROMAN PINEDA IBARRA	ALEJANDRO ROMAN PINEDA IBARRA	Alejandro Román Pineda Ibarra pertenece a la sección 836, C1 #303	SECRETARIO 2
23	836	C1	VICTOR BARAJAS GARCIA	GUADALUPE ARACELI ZAVALA BARBOSA	VICTOR BARAJAS GARCIA	VICTOR BARAJAS GARCIA	Víctor Barajas García pertenece a la sección 836, B #123	ESCRUTADOR 3
24	838	B1	JAVIER LOPEZ LAURA	JOSÉ CANALES ALVAREZ	JAVIER LOPEZ LAURA	JAVIER LOPEZ LAURA	Javier López Laura pertenece a la sección 838, C1 #1	ESCRUTADOR 3



No	SECCIÓN	TIPO	ESCRITO DE DEMANDA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	CARGO
25	838	C1	JUAN MANUEL SANCHEZ AGUILAR	ABIGAIL MONTOYA HERNANDEZ	JUAN MANUEL SÁNCHEZ AGUILAR	JUAN MANUEL SÁNCHEZ AGUILAR	<u>"Juan Manuel Aguilar Sánchez pertenece a la sección 838, B #29"</u>	Escrutador 3
26	842	C3	ELSA SEGUNDO CRUZ	ESTEFANY ANGEL ELIGIO	ELSA SEGUNDO CRUZ	ELSA SEGUNDO CRUZ	Segundo Cruz Elsa pertenece a la sección 842, C3 #404	ESCRUTADOR 3
27	848	B1	JOSE CRUZ ALEJANDRO CARBAJAL MENDEZ	ANA CRISTINA HERNANDEZ JUAREZ	JOSE CRUZ ALEJANDRO CARBAJAL MENDEZ	JOSE CRUZ ALEJANDRO CARBAJAL MENDEZ	Carbajal Mendez José Cruz Alejandro pertenece a la sección 848, B #217	ESCRUTADOR 1
28	848	B1	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ AVILA	MELISA AYLEN CARILLO LÓPEZ	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ AVILA	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ AVILA	Cruz Ávila María de los Ángeles pertenece a la sección 848, B #340	ESCRUTADOR 2
29	861	B1	YESSICA ALMANZA RAMIREZ	YARED ELIHUD LARIOS GANADOS	YESSICA ALMANZA RAMIREZ	(EN BLANCO)	Almanza Ramírez Yessica pertenece a la sección 861, B #49	ESCRUTADOR 2
30	861	B1	MIRIAM CARBAJAL LÓPEZ	BRITANY DAMARIS FRAGOSO DURAN	MIRIAM CARBAJAL LÓPEZ	MIRIAM CARBAJAL LÓPEZ	Carbajal López Miriam pertenece a la sección 861, B #172	ESCRUTADOR 3
31	863	C1	FABIOLA AZHIN NOPAL LÓPEZ	KARLA SOFIA GUADARRAMA RENTERIA	FABIOLA AZHIN NOPAL LÓPEZ	FABIOLA AZHIN NOPAL LÓPEZ	Nopal López Fabiola Azhmin pertenece a la sección 863, C1 #196	ESCRUTADOR 2
32	863	C1	RITA ORDUÑA SANCHEZ	EVELYN MARQUEZ BEDOLLA	ORDUÑA SÁNCHEZ RITA	ORDUÑA SÁNCHEZ RITA	Orduña Sánchez Rita pertenece a la sección 863, C1 #219	ESCRUTADOR 3
33	872	C1	RAUL MARTINEZ BONILLA	ARELY CASTILLO DÍAZ	RAUL MARTINEZ BONILLA	RAUL MARTINEZ BONILLA	Martínez Bonilla Raúl pertenece a la sección 872, C1 #95	SECRETARIO 2
34	885	B1	ELVIA ROSA ROLDERS MORALES	ANA MARIA AGUILAR VARGAS	ELVIA ROSA ROLDERS MORALES	ELVIA ROSA BALDERAS MORALES	Balderas Morales Elvia Rosa, pertenece a la sección 885, B #79	ESCRUTADOR 3
35	887	C1	ISMAEL JUAREZ CARREON	LETICIA SÁNCHEZ ZAVALA	ISMAEL JUAREZ CARREON	ISMAEL JUAREZ CARREON	Juárez Carreón Ismael pertenece a la sección 887, C1 #224	ESCRUTADOR 2
36	891	C1	BEYES GARCIA ESCUDERO	GLORIA BERENICE ESCOBAR ESCOBAR	REYES GARCIA ESCUDERO	REYES GARCIA ESCUDERO	García Escudero Reyes pertenece a la sección 891, B #520	ESCRUTADOR 2
37	891	C1	SALVADOR GARCIA GARCIA	FLORA FRANCO FRANCO	SALVADOR GARCIA GARCIA	SALVADOR GARCIA GARCIA	García Salgado Salvador pertenece a la sección 891, B #559	ESCRUTADOR 3
38	891	C2	FATIMA YADIRA NOEMI CERON MEJIA	KARLA NAVEDA ACTUAL	FATIMA YADIRA NOEMI CERON MEJIA	FATIMA YADIRA NOEMI CERON MEJIA	Ceja Mejia Fátima Yadira Noemí pertenece a la sección 891, B #257	ESCRUTADOR 1
39	891	C2	MARTIN CEJA MORENO	CLAUDIA INES GARCIA LUNA	MARTIN CEJA MORENO	MARTIN CEJA MORENO	Ceja Moreno Martín pertenece a la sección 891, B #259	ESCRUTADOR 3
40	900	C1	FEDERICO OLVERA URIBE	CARLOS EMHIR CALVILLE RODRIGUEZ	FEDERICO OLVERA URIBE	FEDERICO OLVERA URIBE	Olvera Uribe Federico pertenece a la sección 900, C1 #482	ESCRUTADOR 2
41	906	C2	ITZEL YUMEI SAAVEDRA AUILA	JOSE LEONEL RANGEL VERA	ITZEL YUMEI SAAVEDRA AUILA	ITZEL YUMEI SAAVEDRA AUILA	Saavedra Ávila Itzel Yumei pertenece a la sección 906, C2 #330	SECRETARIO 2
42	911	C1	JOEL LEYVA SANCHEZ	BERTHA QUINTERO GARCIA	JOEL LEYVA SANCHEZ	JOEL LEYVA SANCHEZ	<u>"Sánchez Leyva Joel pertenece a la sección 911, C1. #492"</u>	ESCRUTADOR 3
43	918	C1	MARIA NIETO CARREON	GUILLERMO ESPINO SERRANO	MARIA NIETO CARREON	MARIA NIETO CARREON	Nieto Carreón María Pertenece a la sección 918, C1 #518	ESCRUTADOR 3
44	919	C1	DOLORES MACIEL RIVERA	EDUARDO BEJANMIN URBINA BUSTOS	DOLORES MACIEL RIVERA	DOLORES MACIEL RIVERA	Dolores Maciel Rivera, pertenece a la sección 919, B #618	ESCRUTADOR 3
45	922	B1	YOLANDA VERA DOMINGUEZ	ELENA RUIZ BELLO	YOLANDA VERA DOMINGUEZ	YOLANDA VERA DOMINGUEZ	Vera Domínguez Yolanda pertenece a la sección 922, C1 #633	ESCRUTADOR 2
46	926	B1	MARA VICTORIA GARCIA ROSAS	EDGAR JAVIER TREJO DIAZ	MARIA VICTORIA GARCIA ROSAS	MARIA VICTORIA GARCIA ROSAS	Garcia Rosas María Victoria pertenece a la sección 926, B #473	ESCRUTADOR 3

No	SECCIÓN	TIPO	ESCRITO DE DEMANDA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTA	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	CARGO
47	935	C1	KARLA CECILIA LEDEZMA CHAVEZ	OSCAR ARTURO MORAN MORA	KARLA CECILIA LEDEZMA CHAVEZ	KARLA CECILIA LEDEZMA CHAVEZ	Ledezma Chávez Karla Cecilia pertenece a la sección 935, B #522	ESCRUTADOR 3
48	949	C1	REY DAVID ARENAS FUENTES	BERTHA PATRICIA HERNANDEZ SANCHEZ	REY DAVID ARENAS FUENTES	REY DAVID ARENAS FUENTES	Arenas Fuentes Rey David pertenece a la sección 949, B #67	ESCRUTADOR 2
49	949	C1	LILENE MIROSLABA CABELO ALAMILLA	ANASTACIO VIVEROS PAREDES	LILENE MIROSLABA PABELLO ALAMILLA	LILENE MIROSLABA PABELLO ALAMILLA	Lileni Miroslava Pabello Alami pertenece a la sección 949, C1 #201	ESCRUTADOR 3
50	5587	B1	XOCHILT VANESSA HERNANDEZ RODRIGUEZ	DULCE DIANA MENDEZ PÉREZ	XOCHILT VANESSA HERNANDEZ RODRIGUEZ	XOCHILT VANESSA HERNANDEZ RODRIGUEZ	Hernández Rodríguez Xochitl Vanessa pertenece a la sección 5587, C1 #535	ESCRUTADOR 3

En términos de las razones consignadas en el apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en cada una las casillas enlistadas, las personas que efectivamente fungieron como receptoras del voto y, por ende, que fueron inscritas en las respectivas actas, habían sido designadas como integrantes de otras casillas de la misma sección, según se constató en el encarte, o bien, se trató de personas ciudadanas tomadas de la fila de votantes y que figuran en la respectiva LNE de la sección.

Siendo el motivo de que esas personas se desempeñaran en lugar de las designadas originalmente por el INE, el hecho de que estas últimas no se presentaran el día de la jornada electoral, por lo que, tal como lo autoriza el marco normativo ya explicado, se procedió a sustituir los cargos faltantes, en algunos casos, con otras personas también capacitadas por la autoridad electoral y que, en función de ello, figuran en el encarte, pero designadas como funcionarias en otra casilla de la misma sección.



Y en otros casos, la sustitución de las personas faltantes se hizo con vecinos de la misma sección electoral, formados en la fila para votar y que aparecen en el correspondiente LNE, tal como lo demostró, en cada casilla, la revisión de dicho documento.

De ahí que, no existen elementos que permitan suponer que la integración de las casillas en cuestión constituyó una irregularidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, como se estableció en las observaciones, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores. Cuestión que resulta más evidente en las casillas **838 C1 y 911 C1**, donde respectivamente, en las actas se asentaron los nombres o apellidos “Leyva Sánchez”, siendo lo correcto “Sánchez Leyva”; “Sánchez Aguilar” en lugar de “Aguilar Sánchez”.

Sin embargo, como se especificó en cada supuesto, este Tribunal Electoral advierte que se trata, en varios casos, de simples faltas ortográficas, de la omisión de asentarse el segundo apellido o de anotarlo completo (aparece sólo la letra inicial) o bien, de apellidos invertidos.

Todas estas situaciones, con una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que quienes se ocuparon de elaborar las actas de casilla, cometieron errores al apuntar los nombres de los restantes integrantes de la mesa directiva.

Es más, en los casos donde la variación implicó asentar un nombre o apellido diferente, ello encuentra justificación al advertirse, que en las actas atinentes se utilizó un mismo tipo de letra manuscrita, al parecer, correspondiente a una sola persona, la cual, es válido presumir, no conocía a las otras personas que también recibieron la votación, equivocando por eso la cita de sus nombres o apellidos, escribiéndolos erróneamente o confundiéndolos con otros.

Asimismo, de manera racional puede inferirse la existencia de un error, dado el gran parecido fonético en la mayoría de los nombres y apellidos señalados, siendo fácilmente posible, por tanto, que quien los haya asentado en actas, al momento de serle dictados, no haya escuchado con exactitud cierto nombre o apellido, o lo haya confundido con otro, antes de asentarlo en actas; máxime, cuando en todos los casos enunciados, la variación se reduce a uno sólo de los nombres o apellidos de la persona.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de nombres equivocadamente asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con el LNE, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación¹⁵.

¹⁵ Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, conforme a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



De manera que la detección de inconsistencias, entre los nombres apuntados en las actas de una casilla y el LNE de la respectiva sección, no puede llegar, en automático, al extremo de acreditar la causal de nulidad de la votación relativa a su recepción por personas no autorizadas, cuando esa situación puede obedecer a otras cuestiones factibles, cuya válida presunción permite preservar la validez de la votación en casilla, sobre todo, cuando no existe prueba fehaciente que desvirtúe tal presunción.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

D) Integración por ciudadanos que no pertenecen a la LNE de la sección electoral.

Por último, en este apartado se analiza la casilla en la cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, al haberse acreditado que, **cuando menos, una persona integrante de la mesa directiva no pertenecía a la sección electoral en la que desempeñó el cargo.**

Así, en la casilla que se precisa a continuación, se observa la persona que fue facultada para recibir la votación en los pasados comicios que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 274 de la Ley General.

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	1	861	B	ESCRUTADOR 1	ANGEL URIEL GARCIA CARBAJAL	ALEJANDRA CARBAJAL TREJO	ANGEL URIEL GARCIA CARBAJAL

En ese sentido, en la casilla referida, esta parte del agravio hecho valer por el actor es **fundado** y, en consecuencia, procede la nulidad de la votación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, toda vez que se corroboró que **el ciudadano impugnado efectivamente participó como funcionario de la mesa directiva, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, pues su nombre no figura en el respectivo LNE.**

Por tanto, la votación recibida en esa casilla será restada del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales al Congreso de la Ciudad de México, correspondiente al Distrito Electoral 01.

SEXTO. Recomposición.

Nulidad de la votación recibida en casillas y recomposición del cómputo.

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, y al resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios que hizo valer el partido recurrente, **lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 861 B1** por las consideraciones



referidas y, por tanto, modificar los resultados de la siguiente manera.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en la casilla señalada, a fin de que se deduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Diputaciones al Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa en el Consejo Distrital 01.

Los resultados de la votación contenidos en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **861 B**, son los siguientes:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	MC	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PT- MORENA- VERDE	C NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
TOTAL	49	35	8	51	6	3	1	0	307	2	24	486

Ahora bien, para modificar el Acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio, se toma en cuenta el cómputo contenido en el Acta, al cual deberán restársele el resultado de la casilla anulada, tal como sigue:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Resultados del Cómputo Distrital			Votación anulada	Cómputo modificado
	14,338	49		49	<u>14,289</u>
	7,941	35		35	<u>7,906</u>
	3,863	8		8	<u>3,855</u>
	15,601	51		51	<u>15,550</u>
COALICIÓN		1,717	6	6	<u>1,711</u>
		366	3	3	<u>363</u>
		76	1	1	<u>75</u>

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido			Resultados del Cómputo Distrital		Votación anulada	Cómputo modificado
			85	0	<u>85</u>	
CANDIDATURA COMÚN			102,230	307	<u>101,923</u>	
Votos para candidatos no registrados			178	2	<u>176</u>	
Votos nulos			5,038	24	<u>5,014</u>	
Votación total emitida			<u>151,433</u>	<u>486</u>	<u>150,947</u>	

Posteriormente, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignan por separado en el apartado correspondiente del Acta de Cómputo Distrital¹⁶.

La suma final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que postularon candidatura común o coalición y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece, por una parte, con los partidos políticos del Trabajo, Verde y Morena, que postularon candidatura común en la elección que se analiza, y por otra, con Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, que participaron en coalición en la elección que se analiza.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 455, 460 y 461 del Código Electoral, así como el numeral 3.2.3 de los Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, Declaratorias de Validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021,



Bajo ese contexto, en principio, se deben distribuir entre los partidos del Trabajo, Verde y Morena, 101,923¹⁷ votos; por tanto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, le corresponde lo siguiente:

PARTIDO	PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE	NÚMERO DE VOTOS
MORENA	53.33	54,357
PVEM	26.67	27,182
PT	20	20,384

Por otra parte, se deben distribuir entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática:

Considerando los votos que se recibieron como coalición, 1711 votos al PAN, PRI y PRD.

-571 votos PAN, 570 votos PRI y 570 votos PRD.

- 182 votos de PAN y 181 votos PRI.

- 38 votos PAN y 37 votos al PRD.

- Finalmente al PRI 43 votos y 42 al PRD.

De lo anterior, es que finalmente le corresponde al **Partido Acción Nacional 791 votos, Revolucionario Institucional**

¹⁷ Cabe señalar que los porcentajes se obtuvieron del Acuerdo IECM-ACU-CG-062/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 distritos electorales uninominales y la diputación migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos MORENA del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local ordinario 2023-2022, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados”; Conforme a la cláusula Décima Séptima del Convenio antes citado, cuyo porcentaje son los siguientes: 53.33% MORENA, 26.67% PVEM y 20% PT; porcentajes que fueron ratificados por el IECM-ACU-CG-075-2024 en acatamiento a la sentencia del expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados.

794 votos y de la Revolución Democrática 649 votos, en lo que respecta a la votación que recibieron en coalición.

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección por partido político queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO (A) SIN PARTIDO	Número de votos	Número de votos con letra
	15,080	Quince mil ochenta.
	8,700	Ocho mil setecientos.
	4,504	Cuatro mil quinientos cuatro
	27,182	Veintisiete mil ciento ochenta y dos
	20,384	Veinte mil trescientos ochenta y cuatro
	15,550	Quince mil quinientos cincuenta
morena	54,357	Cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete
Votos para candidatos no registrados	176	Ciento setenta y seis
Votos nulos	5,014	Cinco mil catorce
Votación total emitida	<u>150,947</u>	Ciento cincuenta mil novecientos cuarenta y siete

Una vez sumados los votos por partido político, enseguida se muestra el cómputo total de la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el 01 Distrito Electoral Uninominal, correspondiente a la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN					
Partido político y/o Candidato (a) sin Partido				NÚMERO DE VOTOS	Número de votos con letra
COALICIÓN				28,284	Veintiocho mil doscientos ochenta y cuatro
CANDIDATURA COMÚN		morena		101,923	Ciento un mil novecientos veintitres
				15,550	Quince mil quinientos cincuenta
Votos para candidatos no registrados				176	Ciento setenta y seis
Votos nulos				5,014	Cinco mil catorce
Votación total emitida				150,947	Ciento cincuenta mil novecientos cuarenta y siete

Efectuadas las operaciones aritméticas anteriores, **se modifica** el Acta de Cómputo Distrital de la elección citada.

La recomposición del Cómputo Distrital 01 de la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en **1 (una)** casilla **861 B1**, correspondiente a la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral **01**.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral **01**.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral **01** Uninominal, a favor de la formula integrada por **Alberto Martínez Urincho y Ulises Uriel Merino**.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para los efectos conducentes.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González



Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**